

Constancia Secretarial: 23 de noviembre de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-283
Demandante: BANCAMIA S.A.
Demandado: MANUEL JOSE BOLAÑOS TOSSE

Interlocutorio N° 1844

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCAMIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor MANUEL JOSE BOLAÑOS TOSSE, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado orden compulsiva el día 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, de la siguiente manera:

Por el valor de \$ 8.905.793 contenidos en el pagaré N° 396-76160201 por concepto de capital insoluto de la obligación más los intereses de mora causados desde el 7 de junio de 2019 hasta la fecha de pago total de la obligación.

El demandado fue notificado de la anterior providencia mediante la notificación por aviso señalada en el Art. 292 del Código General del Proceso, la cual fue entregada en su domicilio el día 23 de marzo de 2020.

Posteriormente el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán negó solicitud realizada por la parte demandante para acumulación de demandas, teniendo en cuenta que al sumar las pretensiones de las acumuladas se alteró la cuantía de la demanda, perdiendo competencia para conocer del asunto, por lo que decidió enviar el proceso para reparto a los

juzgados de menor cuantía, correspondiendo finalmente a este despacho conocer del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior El juzgado Segundo Civil Municipal, siendo competente, decide avocar conocimiento del proceso indicado y mediante auto interlocutorio N° 925 de fecha 15 de junio de 2021, corregido mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, ordena la acumulación de demandas y libra nuevo mandamiento de pago como sigue:

Por el valor de \$ 27.670.733,71 contenidos en el pagaré N° 1622078 por concepto de capital insoluto de la obligación más la suma de \$ 7.061.451,78 por concepto de intereses remuneratorios, por la suma de \$ 983.921 por concepto de comisiones y por la suma de \$ 983.921 por concepto de seguros más sus intereses de mora.

El demandado fue notificado de la anterior providencia mediante estado el día 15 de septiembre de 2021 tal como lo señala el Art. 463.1 ibíd. para demandas acumuladas.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

I. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompañaron a la demanda en medio digital los pagarés N° 396-76160201 y N° 1622078, suscritos por el deudor para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL JOSE BOLAÑOS TOSSE, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado 25 de noviembre de 2019 y auto interlocutorio N° 925 de fecha 15 de junio de 2021, corregido mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, que ordena la acumulación de demandas y libra nuevo mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$ 1.824.232).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A21
2021-283

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan – Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ddb93e4e4b3b658c763da83e583fc27db6994f62a0d753ecd64d10149add442
Documento generado en 23/11/2021 02:10:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>